



VALPARAÍSO, 03 de julio de 2023

RESOLUCIÓN N° 859

La Cámara de Diputados, en sesión 49° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

RESOLUCIÓN

**S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA** Considerando que:

El artículo 12 de la Ley Indígena señala: “Son tierras indígenas: 1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y

e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen



las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar

y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley. Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.”

Señala, la ley N° 19.253 en el inciso primero del Artículo 15.-“ La Corporación abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada”.

La ley N° 19 .253 o Ley Indígena -para estos efectos “ley especial”- ha establecido en su artículo 12 claramente cuáles son las Tierras Indígenas y en los dos últimos incisos agrega que “La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley. Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.”. No puede existir duda que es obligación del Estado hacer que se cumpla la normativa vigente.

El año 2021, por medio de Oficio Ordinario del Servicio de Impuestos Internos N°639, se solicitó que se informe esta situación debido a que a algunas comunidades les había llegado un comunicado de pago de contribuciones, siendo que ellos gozaban de exención, específicamente fue el caso de la Comunidad Catrihuala de Río Negro, caso que se podía resolver siempre y cuando las comunidades respectivas, ya sea



por su representantes legales o sus propietarios, solicitaran la aplicación de la exención indígena previa certificación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Posteriormente en el caso de la Familia Amolef, de San Juan de la Costa, al momento de tramitar la posesión efectiva del padre, se percataron que tenían una deuda de contribuciones alta, y que les impedía inscribir su posesión efectiva, siendo que el inmueble rural era un predio indígena, pero no estaba la información y esto llevó a realizar un procedimiento, que se demora más de 6 meses.

Existe una falta de información en el catastro que posee el SII, respecto a los predios con excepción indígena, además se requiere que exista un trabajo en conjunto de CONADI, con el SII, e información actualizada del Registro de Tierra Indígena.

Es un problema recurrente para las comunidades y personas Indígenas que cuando inician algún trámite, se encuentran con la dificultad que sus tierras tienen deudas de contribuciones. Esto fue informado tanto por la consejera Indígena, ante CONADI, Ximena Lican, como por miembros de la Oficina Parlamentaria de la Diputada Emilia Nuyado, siendo un reclamo más común de lo que se esperaría.

Hoy la tecnología está más avanzada, por tanto, es de suma urgencia que se pueda crear un sistema de interconexión entre el Registro de Tierra Indígena, llevado por la CONADI y el SII además de Tesorería General de la República, para que de esa manera no existan inconvenientes que generan dificultades y muchas veces por falta de información se puedan llevar a procedimientos de remates tierras indígenas, que están exentas de pagos de contribuciones, solamente por no tenerla en la base de datos del SII.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:

Solicitar a S. E. el Presidente de la República que, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, instruya al Ministro de Desarrollo Social, del cual depende la CONADI, y al Ministro de Hacienda, de que depende el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, a objeto que utilicen los instrumentos disponibles, para que se pueda crear un sistema de interconexión para actualizar las bases de Datos de Tierra Indígena, y que esta información esté a disposición del SII y Tesorería General de la República, para que se aplique la normativa vigente, referente a la exención tributaria de impuesto territorial de Tierras Indígenas. Además, que se simplifiquen los procesos para que estos no excedan de 15 días desde que se realiza la solicitud de revisión para incorporar a Tierra Indígena, cuando es a petición de parte.



Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,

CRISTIÁN TAPIA RAMOS
Primer Vicepresidente de la Cámara
de Diputados

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS
JARA**
Prosecretario subrogante de la Cámara
de Diputados